

San Juan de Pasto, 24 de octubre de 2023.

**SEÑOR:**

**JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO.**

**E. S. D.**

**Proceso No.: 2015 – 00174-00.**

**Demandante: HECTOR CABRERA Y OTROS**

**Demandado: ICBF Y OTROS**

**Referencia: REPARACION DIRECTA**

**ALEJANDRO REGALADO MARTÍNEZ**, en calidad de apoderado judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO, mediante el presente escrito formulo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del numeral primero del auto proferido por su Despacho el día 18 de octubre del año 2023 y notificado en estados electrónicos el día 19 de octubre de la misma anualidad, mediante el cual se declara la ineficacia del llamamiento en garantía realizado a LIBERTY SEGUROS S.A.

Igualmente, señor Juez, teniendo en cuenta las consideraciones del auto impugnado, solicito que COMFAMILIAR DE NARIÑO, sea desvinculado del presente proceso, habida cuenta que las mismas consideraciones del auto impugnado, dan lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía que en su oportunidad presento el ICBF frente a COMFAMILIAR DE NARIÑO.

**I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN:**

- Su Despacho advierte que en materia de lo contencioso administrativo lo que respecta a la ineficacia del llamamiento por falta de notificación durante los seis meses se aplicará lo regulado en el artículo 66 del C. G. del P., esto es, si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.
- Frente al llamado en garantía que realizó COMFAMILIAR DE NARIÑO, se señala que en auto proferido el día 23 de octubre del año 2017, se admitió el llamamiento a LIBERTY SEGUROS S.A., y se ordenó que la notificación se realice al correo electrónico: [co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com).
- Ahora bien, de la revisión de las piezas procesales que componen el expediente digital, se observa que la mencionada providencia impone la carga procesal de notificar el llamamiento en garantía a la Secretaría del Juzgado. Véase:

**NOVENO: NOTIFÍQUESE a "LIBERTY SEGUROS S.A", a través de su representante legal conforme lo ordena el art. 199 del C.P.A.C.A. Para los anteriores efectos a fin de cumplir los arts. 198 y 199 ibídem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia, de la solicitud de llamamiento y de la demanda adjunta por el actor en CD y formato PDF, a la dirección de correo electrónico: [co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com) (fl. 215).**

- Ciertamente, el cumplimiento de la notificación personal al llamado en garantía realizado por mi mandante estaba condicionada a que COMFAMILIAR DE NARIÑO aporte en archivo PDF y en físico la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, so pena de aplicar el desistimiento tácito.
- El día 25 de octubre del año 2017, esto es, en el término de ejecutoria de la providencia del 23 de octubre de dicha anualidad, COMFAMILIAR DE NARIÑO, aporta en medio físico y magnético la contestación de la demanda, contestación del llamamiento en garantía y escrito de llamamiento en garantía realizado frente a LIBERTY SEGUROS S.A. (*documentos visibles en el archivo 17 del expediente digital*).
- El día 21 de noviembre del año 2017, el Juzgado de conocimiento procede a realizar la notificación personal a LIBERTY SEGUROS S.A., tanto de la providencia que admitió el llamamiento realizado por ICBF como de la providencia que admitió el llamamiento realizado por COMFAMILIAR DE NARIÑO, esto es, respectivamente las providencias fechadas del 21 de noviembre de 2016 y 23 de octubre de 2017.
- Pese a que en providencia del día 21 de noviembre de 2016 y del día 23 de octubre de 2017, el Juzgado ordenó que la notificación personal frente a LIBERTY SEGUROS S.A., se realice a través del correo electrónico: [co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com), lo cierto es que, la notificación personal se realizó al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:notificacionesjudiciales@libertycolombia.com) (*Documentos de la remisión visibles en el archivo 19 del expediente digital*).
- En consecuencia, su Despacho declara la nulidad del proceso por indebida notificación a LIBERTY SEGUROS S.A., y por tanto procede nuevamente a notificar a LIBERTY SEGUROS S.A. en calidad de llamado en garantía, esta vez, por fuera del término de los seis meses indicados por la norma procesal.
- Es de vital importancia resaltar que, COMFAMILIAR DE NARIÑO, no cometió ningún error, pues todas las cargas procesales que le fueron impuestas para dar continuidad al proceso y vincular correctamente al llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. se cumplieron; siendo que la indebida notificación fue una equivocación involuntaria y únicamente atribuible de la secretaría de su Despacho.
- El error en el que incurrió el Juzgado a la hora de digitalizar el correo electrónico para efectos de notificar al llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., de ninguna manera puede acarrear consecuencias negativas para mi mandante; bajo el principio de confianza legítima en la jurisdicción y en todas las actuaciones procesales que en ella se adelanten, COMFAMILIAR DE NARIÑO en calidad de llamado en garantía dentro del proceso de reparación directa que hoy nos ocupa, tenía plena seguridad en que el Despacho iba a surtir la notificación a LIBERTY SEGUROS S.A., en debida forma, pues en providencia del día 23 de octubre del año 2016, taxativamente se

indicó que la notificación estaba a cargo de la Secretaría del Juzgado.

- Ahora, si la notificación personal estaba a cargo del Despacho judicial y no del llamante en garantía, COMFAMILIAR DE NARIÑO, tuvo completo convencimiento que la misma se iba a remitir dentro del término oportuno y al correo electrónico descrito por el Juzgado.
- Bien es cierto que la remisión del correo electrónico para surtir la notificación de LIBERTY SEGUROS S.A., sí se realizó dentro de los 6 meses siguientes a la providencia que admitió el llamamiento, no obstante, el actuar negligente del Juzgado a la hora de digitalizar el correo electrónico de la aseguradora dio lugar a que haya vicios en la notificación, consecuencias que no pueden acarrear las partes, pues no es un error del llamante en garantía.
- Bajo ese entendido, cuando ha transcurrido más de 6 años desde que el Juzgado incurrió en error es inadmisibles que COMFAMILIAR DE NARIÑO tenga que soportar la carga negativa de que se declare la ineficacia de su llamamiento en garantía frente a LIBERTY SEGUROS S.A., más aún cuando es evidente que la responsabilidad de NO realizar la notificación en debida forma al correo electrónico de la aseguradora es única y exclusiva del Juzgado.
- Cabe aclarar que su Despacho, fundamenta su decisión, entre otras providencias, en la sentencia T-309 de 2022, en la cual, un Juzgado Administrativo de Valledupar, teniendo la carga de notificar al llamando en garantía dentro del término de seis meses, no lo hizo, por lo cual fue declarado ineficaz dicho llamamiento en garantía; sin embargo, no se trata del mismo asunto, por cuanto en ese asunto, no se notificó dentro del término consagrado en la ley, mientras que en el caso que nos ocupa, se adelantaron los tramites de notificación dentro del término legal pero indebidamente, casos en los cuales el legislador ha querido brindar efectos diferentes, así se puede evidenciar en el art. 95 del C.G.P., que textualmente indica:
 

*“ARTÍCULO 95. INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD. No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:*

*(...)*

*5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.*

***En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.”***
- Sí bien no se desconoce que la norma en cita no hace referencia expresa al caso que nos ocupa, si da a entender que la finalidad del legislador en casos de indebida notificación, es darle un alcance diferente a la simple decidía de no surtir la notificación dentro del

término procesal correspondiente, y al no existir norma expresa sobre las consecuencias que debe acarrear la indebida notificación del llamado en garantía cuando esta es realizada por el Juez de Instancia, la decisión debe ser contraria a que sean las partes las que deban asumir las consecuencias de los errores de un operador judicial.

## II. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN DE COMFAMILIAR DE NARIÑO:

- Teniendo en cuenta las mismas consideraciones de su Despacho en la providencia impugnada, encontramos que:
  - En auto del día 21 de noviembre de 2016 se admitió el llamamiento en garantía realizado por ICBF a Comfamiliar de Nariño.
  - El día 23 de octubre de 2017, se tuvo por notificada a Comfamiliar de Nariño por conducta concluyente, indicando que hasta esa fecha no se había podido realizar la notificación en atención a que el ICBF no había aportado el archivo en medio magnético.
- Como se puede evidenciar, entre el auto que admitió el llamamiento en garantía realizado por el ICBF a COMFAMILIAR DE NARIÑO, fue notificado después de seis meses, ello por culpa del ICBF quien no había cumplido sus cargas.
- En consecuencia, no queda duda que el llamamiento en garantía realizado a COMFAMILIAR DE NARIÑO debe ser declarado ineficaz y por ello se debe desvincular a mi poderdante.

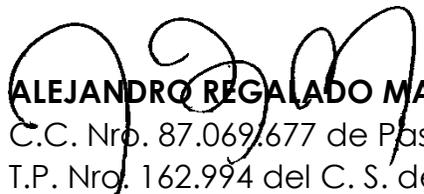
## III. PETICIONES:

**PRIMERA:** Se declare la ineficacia del llamamiento en garantía realizado por el ICBF a COMFAMILIAR DE NARIÑO, como consecuencia de ello, sírvase desvincular a COMFAMILIAR DE NARIÑO del presente proceso.

**SEGUNDA:** En caso de no acceder a la petición anterior, sírvase señor Juez, reponer el numeral primero del auto impugnado, y en su lugar no declarar la ineficacia del llamamiento en garantía frente a LIBERTY SEGUROS S.A., por las razones expuestas.

**TERCERA:** En caso de no reponer, sírvase señor Juez conceder el recurso de apelación oportunamente interpuesto, a fin de que el superior funcional analice los argumentos expuestos en este escrito.

De Usted, Atentamente,



**ALEJANDRO REGALADO MARTÍNEZ.**  
C.C. Nro. 87.069.677 de Pasto.  
T.P. Nro. 162.994 del C. S. de la J.  
E-mail: [alejo0584@hotmail.com](mailto:alejo0584@hotmail.com).